



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Ocupación de caminos / Titularidad controvertida / Inactividad municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1528/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la gestión y defensa que ese Ayuntamiento realiza de algunos bienes públicos de su titularidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, desde hace años se han venido presentando ante ese Ayuntamiento solicitudes relacionados con dos caminos públicos ubicados en su término municipal (referencias catastrales XXX y XXX); la última solicitud se presentó con fecha XXX/2025- RE XXX- y aún no ha sido respondida por esa Administración.

Al parecer, pese a que estos caminos constan como vías de comunicación de dominio público, no resulta posible circular por los mismos y han sido excluidos del inventario de bienes locales.

Se añade que en una contestación parcial a las peticiones de información efectuadas, el Ayuntamiento reconoce la existencia de varios procedimientos de subsanación de discrepancias incoados por la Gerencia Territorial del Catastro en relación con estos caminos, sin que desde aquella comunicación, realizada en febrero de 2022, se haya podido clarificar la situación jurídica de los mismos, generando confusión e incertidumbre entre los vecinos, los cuales necesitan hacer uso de estas vías de comunicación para sus desplazamientos y para el acceso al medio natural.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 03/09/2025) hasta en tres ocasiones (24/10/2025, 10/12/2025 y 22/01/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de la información de la que dispone esta Institución —que, ante la ausencia de respuesta municipal, pasa necesariamente por considerar la aportada por el reclamante y la obtenida mediante consultas a registros administrativos y cartografía oficial— procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el ejercicio de acciones en defensa del patrimonio público y, especialmente, de los bienes de dominio público, constituye una obligación impuesta a las entidades locales por el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y el artículo 9.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que las administraciones públicas deben proteger adecuadamente los bienes y derechos que integran su patrimonio, ejercer las potestades administrativas necesarias para su defensa y promover las acciones que resulten procedentes para garantizar su integridad.

Entre estas potestades se encuentran las de investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes de dominio público, prerrogativas que resultan plenamente aplicables a los caminos y demás vías de comunicación públicas.

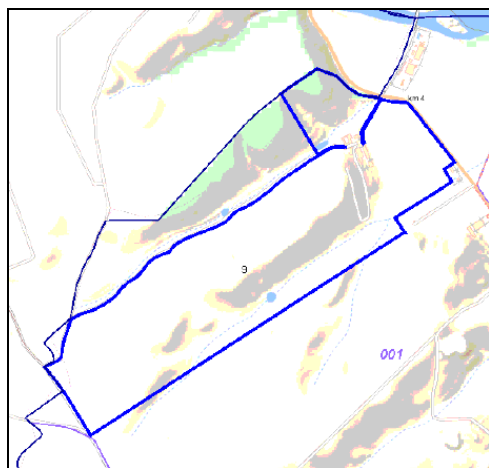
En el caso que nos ocupa, de la información disponible se desprende que los caminos a los que se refiere la queja figuran en la cartografía catastral como vías de comunicación de dominio público, sin que conste, a la fecha en que se redacta la presente resolución, que dichos inmuebles se encuentren en situación de investigación catastral.

Asimismo, se ha podido comprobar que al menos uno de estos caminos —la parcela XXX del polígono XXX— aparece actualmente cerrado mediante una cancela y



señalizado con un cartel de “propiedad privada, prohibido el paso”, lo que resulta difícilmente compatible con su condición de vía de comunicación de dominio público.

Hemos constatado, además, por la información disponible a través de la oficina de Catastro virtual, que ambos caminos recorren una única finca de considerable extensión, identificada como parcela XXX del polígono XXX, con una superficie cercana a los 800.000 metros cuadrados, y que uno de ellos, en concreto la parcela XXX, polígono XXX, sirve de delimitación física de esta finca de su colindante (parcela XXX), circunstancia que podría explicar la existencia de conflictos sobre el uso o el concreto trazado de esta vía, pero que en ningún caso exime a la Administración local de ejercer sus competencias en defensa del dominio público.



Debe recordarse que el Catastro tiene una finalidad esencialmente descriptiva y de carácter tributario, por lo que la determinación de la titularidad y delimitación de los bienes de dominio público corresponde a la Administración titular, en este caso al Ayuntamiento.

Por ello, cuando existen dudas sobre la existencia o situación jurídica de un camino público, la Administración local debe promover las actuaciones necesarias para investigar su situación, determinar su correcta delimitación y, en su caso, ejercer las potestades administrativas necesarias para garantizar su uso público.

La falta de actuaciones dirigidas a clarificar la situación de los caminos objeto de la queja —circunstancia que esta Institución no ha podido contrastar plenamente debido a la ausencia de colaboración municipal— contribuye a generar una situación de incertidumbre jurídica que puede afectar tanto al interés general como al derecho de los vecinos a utilizar las vías públicas existentes en su término municipal.

Debemos recordar, igualmente, que la defensa del dominio público no constituye una mera facultad discrecional de la Administración, sino un auténtico deber jurídico cuyo



ejercicio no puede quedar condicionado a la iniciativa de los particulares ni demorarse indefinidamente en el tiempo.

Debe señalarse que en el supuesto de que tras las comprobaciones oportunas se concluyera que dichos caminos no prestan actualmente ningún servicio al interés público ni resultan necesarios para el uso general (pensamos especialmente en el camino XXX del polígono XXX, que ahora se encuentra cerrado y que parece que solo presta servicio de acceso a una finca, ya que transcurre íntegramente por el interior de la misma, sin continuidad) la solución jurídicamente adecuada no sería su ocupación o cierre de hecho por parte de particulares, sino la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo de desafectación, mediante el cual el bien dejaría de tener la condición de dominio público y pasaría a integrarse en el patrimonio municipal como bien patrimonial. Una vez producida dicha desafectación, el Ayuntamiento podría proceder, en su caso, a su enajenación conforme a los procedimientos legalmente previstos, lo que permitiría regularizar la situación existente y garantizar la seguridad jurídica tanto para la Administración como para los particulares afectados.

Por otra parte, debe insistirse en la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a las solicitudes formuladas por los ciudadanos, obligación recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La falta de contestación a las solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento —y en particular a la presentada con fecha XXX de 2025— resulta contraria a dicho deber legal e impide a los interesados conocer la posición de la Administración y, en su caso, ejercitar las acciones que estimen oportunas.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución considera que la situación descrita exige una actuación administrativa diligente por parte del Ayuntamiento, orientada tanto a clarificar la situación jurídica de los caminos mencionados como a garantizar, en su caso, su utilización como vías de comunicación de dominio público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleven a cabo las actuaciones necesarias para determinar la titularidad, delimitación y situación administrativa de los caminos a los que se refiere la queja, revisando en su caso su inclusión en el inventario municipal de bienes y tramitando, en su caso, los procedimientos administrativos de investigación o deslinde que resulten procedentes, o bien el correspondiente procedimiento de desafectación, si se constatará que alguno no resulta necesario para el uso común y general de la población.**



**SEGUNDA:** Que, una vez determinada su situación jurídica, en su caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar la defensa y el uso de estos caminos como vías de comunicación de dominio público.

**TERCERA:** Que, en todo caso, se proceda a dar respuesta expresa a la solicitud presentada con fecha XXX de 2025, así como a las demás peticiones relacionadas con los caminos a los que se refiere esta queja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, garantizando así el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta fundada de la Administración.

**CUARTA:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López